

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 43 del 19 de enero de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación tipológica del inmueble ubicado en la Calle 75 11-57, en el barrio La Porciúncula, UPZ 97-Chicó Lago, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C”

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015, el Decreto Distrital 340 de 2020, y la Ley 1437 de 2011 previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Calle 75 11 57, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación tipológica, mediante el Decreto 606 de 2001, incorporado al Decreto 560 de 2018, presentada por el arquitecto Luis Humberto Duque Gómez, reconocido dentro de la actuación administrativa, y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 043 del 19 de enero de 2021 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación tipológica del inmueble ubicado en la Calle 75 11-57, en el barrio La Porciúncula, UPZ 97-Chicó Lago, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C”, que en su artículo primero señaló:

“Negar la solicitud de revocatoria de su condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 75 11-57, ubicado en el barrio La Porciúncula, en la UPZ 97-Chicó Lago, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C., declarado como bien de interés cultural en la categoría de intervención de conservación tipológica, el cual mantendrá su declaratoria,

Que mediante los radicados 20217100050312 y 20217100050412 del 19 de abril de 2021, el arquitecto Luis Humberto Duque Gómez presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 043 de 2021, expedida por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo, mediante el cual se solicitó a esta entidad:

“Solicito sea tenida en cuenta la argumentación contenida en mi solicitud del 25 de noviembre de 2019, radicada de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte mediante número 2019-7100-1324-52.

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

Agradezco de antemano su atención al presente escrito y espero que, en estricta aplicación de los principios de igualdad y legalidad, el recurso de reposición me sea desatado favorablemente”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**1 Procedencia**

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)”

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el radicado No. 20217000034171 del 31 de marzo de 2021 procedió a citar al señor LUIS HUMBERTO DUQUE GÓMEZ para que se notificara personalmente del contenido de la Resolución 043 de 2021, el cual fue entregado efectivamente el 7 de abril de 2021.

Que el arquitecto Luis Humberto Duque Gómez, presentó el recurso de reposición en contra del acto administrativo citado, mediante los radicados 20217100050312 y 20217100050412

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

del 19 de abril de 2021, por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7 del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *“(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”*.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: *“i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Subrayado fuera de texto)”

De acuerdo con la información aportada en la solicitud de exclusión de este inmueble, presentada mediante el radicado 20197100132452 del 25 de noviembre de 2020, se registra que esta fue radicada por el arquitecto Luis Humberto Duque Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.345.863, apoderado de los propietarios. Su profesión quedó también registrada en el poder otorgado por los señores Juan de Francisco Zambrano, María Claudia de Francisco Zambrano y Gonzalo de Francisco Zambrano, autenticado en la Notaría 42 del círculo de Bogotá.

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –SCRD- en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, el Decreto Distrital 070 de 2015 y lo establecido en la Ley 397 de 1997-Ley General de Cultura-, modificada por la Ley 1185 de

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

2008 debe tomar las acciones necesarias para proteger los valores arquitectónicos y urbanos de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, sus colindantes y los Sectores de Interés Cultural de la ciudad, así como también el patrimonio cultural inmaterial.

Una vez revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de la recurrente, a saber:

5. Análisis de fondo del caso

EVALUACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

El solicitante presentó en el Recurso de Reposición, los antecedentes en relación con el trámite de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 75 11 57, indicando los siguientes:

“Mediante las resoluciones 693, de octubre 20 de 2016, y 781 de diciembre 6 del mismo año, la Secretaría Distrital de Cultura y el Instituto Distrital de Cultura accedieron a las solicitudes de exclusión del listado de Bienes de Interés Cultural de cuatro casas ubicadas en la calle 75 # 11-34/40, calle 75 # 11-42/46/52, calle 75 # 11-60 y calle 75 # 11-62.”

Efectivamente en la revisión de los antecedentes, se encontró que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte recibió la solicitud de exclusión de los inmuebles ubicados en la Calle 75 11 34/40, Calle 75 11 42, Calle 75 11 60 y Calle 75 11 62, de acuerdo con la información que se registra en el siguiente cuadro:

RESOL	FECHA	DIRECCIÓN	LOCALIDAD	OBJETO	DECISIÓN TOMADA
693	20.10.2016	Calle 75 11-34 / 40 y Calle 75 11-42/46/52	CHAPINERO	“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de los bienes de interés cultural de la ciudad localizados en la Calle 75 #11-34/40 y Calle 75 #11-42/46/52 – Casas Merchán-, en el barrio La Porciúncula, en la UPZ Chicó-Lago, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”	Realizar la revocatoria de la declaratoria como bienes de interés cultural de los inmuebles de la Calle 75 #11-34/40 y Calle 75 #11-42/46/52 – Casas Merchán-, en el barrio La Porciúncula, en la UPZ Chicó-Lago, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C., que se encuentran clasificados en el listado anexo al Decreto Distrital 606 de 2001, en la Categoría de Intervención de Conservación Tipológica para que en adelante dejen de hacer parte del listado de bienes de interés cultural de la ciudad.
781	6.12.2016	Calle 75 11-60/62	CHAPINERO	“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de los bienes de interés cultural de la ciudad localizados en la Calle 75 #11-60 y Calle 75 #11-62– Casas Samper-, en el barrio La Porciúncula, en la UPZ Chicó-Lago, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C.”	Realizar la exclusión del listado de bienes de interés cultural de los inmuebles de la Calle 75 #11-60 y Calle 75 #11-62– Casas Samper-, en el barrio La Porciúncula, en la UPZ Chicó-Lago, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C., que se encuentran clasificados en el listado anexo al Decreto Distrital 606 de 2001, en la Categoría de Intervención de Conservación Tipológica para que en adelante dejen de hacer parte del listado de bienes de interés cultural de la ciudad.

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

“El 25 de noviembre de 2019 presenté ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte una solicitud de exclusión del listado de Bienes de Interés Cultural del inmueble ubicado en la calle 75 No. 11-57 mediante radicado 2019-7100-1324-52.

De acuerdo con la verificación realizada, se encontró que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte recibió la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del este inmueble presentada el 25 de noviembre de 2019, según el radicado 20197100132452 y que hace parte integral del expediente 201931011000100214E. Una vez recibida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, fue remitida al Instituto Distrital de Patrimonio para su evaluación técnica y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. Una vez realizada la evaluación de la solicitud, dicho órgano asesor emitió su concepto que fue el fundamento de la decisión adoptada por la Secretaría mediante la Resolución 043 de 2021.

Lo anterior, de conformidad con la normativa aplicable al procedimiento para evaluar las solicitudes de inclusión, cambios de categoría y/o exclusión BIC del ámbito Distrital, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 6º del Decreto Distrital 070 de 2015, donde se establece como competencia del IDPC la evaluación técnica y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC):

“7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito”.

A su vez el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC), emite su concepto que sirve de fundamento de la decisión para expedir el acto administrativo por el cual se acepta o rechaza la solicitud específica del inmueble, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 4 del Decreto 301 de 2008 “Por el cual se establece la composición y funciones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá creado en el literal c) del artículo 4º de la Ley 1185 de 2008”.

En efecto, es importante reiterar que el acto administrativo que emite la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, como entidad actualmente encargada de realizar las inclusiones, exclusiones y cambios de categoría de los Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, acoge la decisión adoptada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural como organismo con competencia en la materia, en virtud de lo señalado en la Ley General de Cultura y sus Decretos reglamentarios.

Manifiesta el recurrente:

“Entre los argumentos esgrimidos en los Considerandos de la resolución No. 43 del 19 de enero de 2021 emitida por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se está reconociendo que la casa ubicada en la calle 75 No. 11-57 no tiene valor patrimonial que amerite su conservación. La resolución a la letra dice: “No obstante, se reconoce que el inmueble fue intervenido drásticamente durante la segunda mitad del siglo XX adoptando vagos referentes de la arquitectura colonial, que son precisamente los que le dan el aspecto actual

Página 6 de 14

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

y que dificultan comprender los elementos del proyecto original. Dichas intervenciones, además de las adecuaciones hechas para instalar un apartamento en la parte posterior, desarrolladas en algunos casos de manera no tan afortunada, le restan originalidad, aspecto que nos exige reflexionar frente a su conservación como patrimonio cultural de la ciudad.” (Resolución No. 43 de 2021 – SCRD – pg. 9) Aunado a la afirmación: “... En este caso el inmueble no tiene mayores valores en sí mismo...”

(...) El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural reconoce que la casa no se encuentra ubicada dentro de un sector de interés cultural puesto que el sector de la porciúncula no es un Sector de Interés Cultural (SIC) y además, “analiza que el reconocimiento que tiene el inmueble BIC genera cierta protección pero limita también los usos que se quieren y pueden dar

(...)El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural reconoce que se autorizó la revocatoria a cuatro casas, que están sobre la misma calle, en el mismo barrio, en el mismo sector de la casa de la calle 75 No. 11-57 y se negó la solicitud la revocatoria de esta quinta casa, de condiciones idénticas en términos de contexto, De las cuatro casas a las cuales se les autorizó la revocatoria, dos de ellas diseñadas por la firma Obregón Valenzuela, firma reconocida en Colombia, mientras que, a la quinta casa, a la cual se le niega, es proyecto de autor desconocido.

Además, no sólo como antecedente para haber dado un trato similar a la quinta casa, existe un agravante a la negación cuál es que las cuatro casas están en el área de influencia de 100 metros del Gimnasio Moderno, en tanto que la casa de la calle 75 No. 11-57 no está dentro de esta área.”

De acuerdo con lo indicado por el recurrente, este es un extracto de la discusión dada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la revisión de este caso, pero como tal, no corresponde a una decisión adoptada por dicho órgano asesor, sino simplemente, una posición de algunos de los consejeros en el momento del análisis de la presente solicitud.

Con relación a que el Instituto “**(...) autorizó la revocatoria a cuatro casas**”, es importante precisar, que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural tienen dentro de sus funciones, la de “**(...)7. Realizar los estudios que permitan identificar, documentar, valorar para efecto de declarar, excluir y cambiar de categoría Bienes de Interés Cultural del Distrito.**”, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 070 de 2015. Sin embargo, dicha entidad no toma las decisiones sobre los trámites de inclusión, exclusión y/o cambio de categoría de los bienes de interés cultural de la ciudad, sino es la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de acuerdo con sus funciones: “**7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural.**”, tal y como se indica en el artículo 4 del mismo acto administrativo.

De igual manera es importante señalar que una copia del Recurso de Reposición interpuesto

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

fue remitido al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para su evaluación, concepto y presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. Al respecto dicha entidad dio respuesta en los siguientes términos, tal y como consta en el radicado 20217100070812 del 31 de mayo de 2021:

"- Frente a los argumentos relacionados con que el sector en el que se localiza la casa no está declarado como Sector de Interés Cultural (SIC), es importante aclarar que el hecho de que un inmueble se haya declarado en la modalidad de Inmueble de Interés Cultural (IIC) en categoría de conservación Tipológica (CT), por fuera de un sector patrimonial, no le resta importancia a su declaratoria, lo cual está considerado dentro del POT vigente (Decreto Distrital 190 de 2004) de la siguiente manera: "Inmuebles que son representativos de tipos arquitectónicos tradicionales de la época en que se construyeron, que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana que los hacen parte de un contexto a conservar. Se encuentran localizados al interior de sectores de interés cultural o excepcionalmente fuera de ellos.

- Ahora bien, en cuanto a lo referido al desconocimiento del arquitecto y diseñador del inmueble objeto de la solicitud, es importante indicar que estas condiciones no necesariamente son vinculantes para declarar o mantener una declaratoria. Es decir, que, aunque el inmueble no cuente con un autor reconocido, esta condición no le resta méritos a las características arquitectónicas y urbanísticas con que cuenta la pieza, este es apenas uno de los criterios a tener en cuenta para una declaratoria, sin que sea obligatorio que aplique en todos los casos.

De la misma manera, el que un inmueble patrimonial haya sido obra de un autor declarado no asegura que el mismo pueda ser excluido, en virtud a que sus cualidades arquitectónicas no se consideran como suficientes para mantener su declaratoria patrimonial. Con esto llamamos la atención frente a la "casuística" que existe en la valoración que se debe realizar sobre el patrimonio, pues aun cuando dos inmuebles se encuentren localizados en un mismo sector urbano, se revisan diferentes consideraciones, las cuales llevan a tomar una decisión particular sobre cada uno. "

Manifiesta el recurrente:

"En la deliberación y decisión la consejera Mariana Patiño reconoce que se va a votar sobre una casa que arquitectónicamente no tiene mayor valor, a lo que manifiesta el arquitecto Arias que "la experiencia en el manejo del patrimonio distrital ha demostrado que las categorías actuales no son suficientes para proteger el patrimonio y se debe dar paso a la protección de otro tipo de valores que no necesariamente están en la arquitectura".

Como se indicó anteriormente, este también es un aparte de lo discutido en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y no hace parte del concepto adoptado por dicho órgano asesor. Una vez revisado y dado el tiempo para que los consejeros presentaran su posición frente al caso objeto de estudio, la recomendación dada fue la de mantener la

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

condición de bien de interés cultural del ámbito distrital de este inmueble, tal y como fue adoptada por esta Secretaría.

Manifiesta el recurrente:

“No existe congruencia entre la argumentación planteada en los Considerandos de la Resolución 43, que contiene la justificación plena para haber autorizado la revocatoria en el caso de la quinta casa solicitada, con base en que es una casa que arquitectónicamente no tiene mayor valor, con la parte Resolutiva de la misma, que niega la solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, con base en que aun cuando los normas actuales no son suficientes debe aplicar otros criterios no vigentes para proteger el inmueble en cuestión”

Frente a lo indicado por el recurrente, es importante reiterar que en la evaluación de la solicitud se tienen en cuenta los argumentos presentados por el interesado, así como también la amplia discusión y el posterior concepto del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, que parte del análisis individual de las condiciones particulares del inmueble, los valores por los cuales fue declarado como bien de interés cultural y si estos han permanecido o no con el paso del tiempo.

Con relación a la normativa vigente y con base en el concepto emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, tal y como consta en el radicado 20217100070812 del 31 de mayo de 2021:

“- En cuanto al marco normativo a través del cual se realizó el ejercicio de valoración del inmueble, es oportuno señalar que este Instituto se ciñe a la normativa vigente establecida desde el ámbito nacional y distrital para tal fin. Se relaciona posteriormente en este documento, el procedimiento y marco normativo que se tuvo en cuenta al momento de evaluar, presentar la solicitud al CDPC y remitir el acta respectiva.

En el caso particular, la solicitud se valoró a partir de la materialidad existente (el inmueble), el cual lleva a considerar otros valores dentro de lo tipológico como la implantación predial, aspecto que conlleva la conservación de la relación de llenos y vacíos.

Ahora bien, a efectos de que sirva de sustento para la resolución del recurso, a continuación, se señala el trámite que se surte para evaluar y resolver las solicitudes de exclusión de un bien de interés cultural del ámbito distrital, como la que presentó el propietario del inmueble a que hace referencia el presente asunto.

El procedimiento para realizar solicitudes de inclusión, cambios de categoría o exclusión de BIC del ámbito Distrital, en general, parte de lo establecido en el artículo 2.4.1.3 del Decreto Nacional 1080 de 2015 “Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008”, que

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

señala:

“B) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los Distritos”.

Este procedimiento está en consonancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones”, donde se establece que:

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afro descendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

En el Distrito Capital, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 “Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”, es competencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte - SCRD: 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural.

(...) En efecto, es importante reiterar que la resolución que emite la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, como entidad actualmente encargada de realizar las inclusiones, exclusiones y cambios de categoría de los BIC del ámbito distrital, se limita a acoger la decisión adoptada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural como organismo con competencia en la materia, en virtud de lo señalado en la Ley General de Cultura y el Decreto Nacional 1080 de 2015. Es decir que, el acto administrativo que emite la Secretaría no puede ser revisado de forma aislada de lo debatido por el Consejo, dado que es en ese

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

órgano colegiado donde se incluyen los motivos y argumentaciones que dan lugar a la decisión que se plasma en el acto administrativo que emite la Secretaría. Lo anterior denota que la motivación de la decisión se constituye

Manifiesta el recurrente:

“No existe justificación para negar la exclusión de la condición BIC a la quinta casa de calle 75 No. 11-57, situada en la misma calle, en el mismo barrio y en el mismo sector de las cuatro casas que sí fueron excluidas, argumentando razones de contexto.

– No existe justificación para la decisión de negar la exclusión de la casa situada en la calle 75 No. 11-57, cuando el mismo Instituto Distrital de Patrimonio Cultural no lo considera un Sector de Interés Cultural (SIC).

- No existe justificación para la decisión de negar la exclusión a una casa que no tuvo un arquitecto y diseñador conocido y aprobar la exclusión de dos casas en las cuales participó una reconocida firma de arquitectos como Obregón y Valenzuela.

– No existe justificación para que se le niegue la exclusión a una casa que contribuirá con los valores ambientales del contexto, dada su ubicación encerrada entre el muro del Monasterio de la Visitación de Santa María, de 6 metros de altura aproximadamente y un edificio de 8 pisos y en cambio, si se apruebe la exclusión a un conjunto de cuatro casas en colindancia con dos casas de dos pisos cada una, que conservan la declaratoria de Bienes de Interés Cultural.

– No existe justificación para la decisión de negar la exclusión de la casa calle 75 No. 11-57, fundamentándola en una posible y futura modificación del POT de aprobación del Concejo de Bogotá, la cual no se encuentra vigente, por cuanto nos encontramos en un estado social de derecho en el cual al ciudadano le aplican solamente las normas vigentes y no le compete al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural hacer predicciones o apoyar sus decisiones presentes sobre proyecciones de normas urbanas futuras.”

Al respecto, como se mencionó anteriormente, el análisis que la Secretaría realizó para el trámite de revocatoria de este inmueble es distinto al del análisis realizado para cuatros inmuebles en la misma zona. Si bien, están en el mismo sector, cada uno responde de manera independiente a una valoración y a unos criterios que en su momento fueron analizados y tenidos en cuenta para su declaratoria, por lo que no se puede aplicar el “principio de la igualdad” a casos distintos, que corresponden a distintos inmuebles, tipologías edificatorias, condiciones de autoría y valoración propia que requiere un análisis técnico particular.

Por otra parte, es importante señalar que los inmuebles declarados como bienes de interés cultural pueden estar incluidos en un sector de interés cultural o no, sin que por esto pierdan sus valores. En el caso particular del inmueble objeto de la presente decisión no se encuentra en un sector urbano declarado como Sector de Interés Cultural, pero en este barrio (La Porciúncula), si existen inmuebles que han sido valorados individualmente que hoy cuentan con una declaratoria como bienes de interés cultural, que responden al análisis de unos criterios que han permanecido en la actualidad y por los cuales mantienen su condición de

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

edificaciones protegidas.

Con relación a la reglamentación vigente, hoy en día es clara la norma aplicable para este inmueble y si bien en la discusión generada en la revisión del caso en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se mencionó el trámite que se adelanta para la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, esto no quiere decir que se le esté pidiendo al recurrente o a los propietarios esperar a que se adelante este proceso para desarrollar un anteproyecto de intervención. Para este caso particular, teniendo en cuenta que fue declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación tipológica, la normativa urbana aplicable es la contenida en el Decreto 560 de 2018, que establece, entre otros, lo siguiente:

“3.2 Conservación Tipológica: Aplica a los inmuebles que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana, que los hacen parte de un contexto a conservar por su importancia en el desarrollo arquitectónico y urbanístico de la ciudad y que son representativos de tipos arquitectónicos de la época en que se construyeron”.

De igual manera, el Capítulo II- Intervención en los inmuebles de conservación integral y de conservación tipológica desarrolla ampliamente las obras permitidas (art. 5), elementos de espacio público y áreas libres (art. 6), modificaciones internas (art. 7), ampliaciones (art. 8), altura y aislamientos (art. 9), sótanos (art. 10), estacionamientos (art. 11), subdivisión (art. 12), propiedad horizontal (art. 13) y englobe (art. 14), lo que a futuro, le permitirá a los propietarios desarrollar un anteproyecto de intervención para su recuperación, puesta en valor y disfrute, integrándolo a las necesidades actuales.

De acuerdo con lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accede a la revocatoria de la Resolución 043 de 2021 manteniendo la decisión adoptada en dicho acto administrativo, de acuerdo con lo desarrollado anteriormente.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 043 del 19 de enero de 2021 *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital en la categoría de conservación tipológica del inmueble ubicado en la Calle 75 11-57, en el barrio La Porciúncula, UPZ 97-Chicó Lago, en la localidad de Chapinero, en Bogotá D.C”*, la cual se mantendrá integralmente, por lo que el inmueble objeto de análisis conservará la categoría de intervención de conservación tipológica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad,

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA- y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativo al arquitecto Luis Humberto Duque Gómez a la Avenida Calle 116 54 90 oficina 503 y al correo electrónico luishduque@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales Thomas, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al correo electrónico correspondencia@idpc.gov.co , a la arquitecta Natalia López, Directora de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico nlopeza@sdp.gov.co ,al arquitecto Alberto Escovar Wilson-White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura al correo electrónico aescovar@mincultura.gov.co y servicioalciudadano@mincultura.gov.co y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201931011000100214E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202170007700100004E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de junio de 2021

NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ

Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez
Daniel Medina
Revisó: Camilo Vesga
Aprobó: Liliana González Jinete
Juan Manuel Vargas Ayala

RESOLUCIÓN No. 425 DE 18 DE JUNIO DE 2021

Documento 20213300165903 firmado electrónicamente por:

ANDRES CAMILO VESGA BLANCO, Abogado contratista, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 18-06-2021 15:10:16

Juan Manuel Vargas Ayala, Jefe Oficina Asesora de Jurídica , Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 18-06-2021 15:18:19

Charon Daniela Martínez Sáenz, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 18-06-2021 16:24:51

Liliana Mercedes González Jinete, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 18-06-2021 14:39:27

DANIEL FELIPE MEDINA PEDRAZA, Abogado Arte, Cultura y Patrimonio, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 17-06-2021 20:28:28

Sandra Liliana Ruiz Gutierrez, PROF ESPECIALIZADO, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 17-06-2021 17:39:21

Nicolás Francisco Montero Domínguez, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 18-06-2021 15:23:34



a3e86559fc8fc6d1a7460d37648f7528c75454d7e7e0b62d3fd3a5ed1b57b13d